



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0407-R-2018
Piura, 07 de marzo de 2018

VISTO

El Informe Técnico N° 01-2018-STPAD-UNP (Exp. 0978-0101-18-5); y demás documentos que se acompañan en un total de cuatrocientos dieciséis (416) folios, y;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 04 de julio del 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, con fecha 13 de junio del 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala en la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria, que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el reglamento, lo que significa que, a partir del 14 de setiembre de 2014 los procesos disciplinarios se tramitan bajo el procedimiento establecido en la Ley Servir y su Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo del 2015, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, señala en su numeral 6.3 "Los PAD Instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento";

Que el artículo 92° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil prescribe que las autoridades del proceso disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, el cual ha sido designado mediante Resolución Rectoral N° 0920-R-2016 de fecha 19 de julio del 2016;

Que, del estudio y análisis de los actuados administrativos remitidos con el Informe N°001-2016-CG/ORPI-ED "Informe de Evaluación de Desempeño al Personal del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura" periodo comprendido desde el 01 de enero del 2014 al 31 de agosto de 2015, la Comisión Auditora del OCI, evaluó el desempeño del personal del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura, y evidenció irregularidades por parte de los servidores Carlos Talledo Adanaqué, Fernando Benigno Valencia Fiestas, Wilmer Vite Martínez y Esperanza Ramos Merino; las mismas que se detallan a continuación:

- Efectuar veedurías en los diversos procesos de selección sin autorización expresa de la actual jefa del OCI y sin emitir un informe resultante por dicha actuación, habiendo cobrado un beneficio económico por ello;
- La OCI advirtió el cobro de Racionamiento sin cumplir con las condiciones establecidas para ello;
- Sustentar de salidas y tardanzas con papeletas de permiso consignando como motivo reuniones que no habían sido sostenidas, en ningún momento, por la Oficina Regional de Control de Piura;
- La OCI advirtió diferencias de racionamiento pagado por la entidad y el trabajo realmente efectuado por el personal de la OCI, encontrándose las siguientes diferencias:

Año 2014

- Fernando Valencia Fiestas, con una diferencia de S/320 y 00/100 nuevos soles.
- Carlos Talledo Adanaque con una diferencia de S/280 y 00/100 nuevos soles.
- Wilmer Vite Martínez con una diferencia de S/3880 y 00/100 nuevos soles.

Año 2015

- Fernando Valencia Fiestas con una diferencia de S/120 y 00/100 nuevos soles.
- Carlos Talledo Adanaque con una diferencia de S/280 y 00/100 nuevos soles.
- Esperanza Ramos Merino con una diferencia de S/320 y 00/100 nuevos soles.
- Wilmer Vite Martínez con una diferencia de S/5320 y 00/100 nuevos soles.

- La Contraloría también ha advertido que durante la revisión selectiva en ciertos meses del año 2014 y 2015, el personal auditor conformado por los señores Wilmer Vite Martínez, Carlos Talledo Adanaqué, Fernando Valencia Fiestas y Esperanzas Ramos Merino; han presentado papeletas de servicio señalando reuniones de coordinación en la Oficina Regional de Control de Piura; situación que no se ajustaría a la verdad, puesto que de la revisión efectuada a los registros de visita de dicha Sede Regional, los servidores no se apersonaron en los días y horas señaladas; se debe





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0407-R-2018
Piura, 07 de marzo de 2018

resaltar que aquella contabilización de horas adicionales por racionamiento fueron pagadas por la entidad.

- Que se advierte también la comisión de un ilícito penal por parte de los servidores, puesto que se ha comprobado con un examen pericial realizado a todas las boletas de permiso, que la firma consignada no corresponde a la Jefa de OCI; aunado a ello, la servidora ha manifestado que no es su rúbrica y que desconoce a quien le pertenezca.

Que, de otro lado se tiene que, el Órgano de Control Institucional, a través del informe sub exámine ha identificado presunta, responsabilidad administrativa a los servidores siguientes:

- **Carlos Enrique TALLEDO ADANAQUÉ**
Cargo : Se ha desempeñado como Jefe de la Comisión de Auditoría Administrativa de OCI, tal como lo indica la Resolución Rectoral N°097-R-2015.
Nivel Remunerativo : F3
Grupo Ocupacional : Auxiliar Nivel "B"
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N°276
- **Fernando Benigno VALENCIA FIESTAS**
Cargo : Se ha desempeñado como Supervisor de la OCI, tal como lo indica la Resolución Rectoral N°097-R-2015.
Nivel Remunerativo : F4
Grupo Ocupacional : Profesional Nivel "C"
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N°276
- **Wilmer VITE MARTINEZ**
Cargo : Se ha desempeñado como Jefe de la Comisión de Auditoría Financiera de la OCI, tal como lo indica la Resolución Rectoral N°097-R-2015.
Nivel Remunerativo : F3
Grupo Ocupacional : Profesional Nivel "C"
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N°276
- **Esperanza RAMOS MERINO**
Cargo : Se ha desempeñado como Jefe de la Comisión de Auditoría Académica de la OCI, tal como lo indica la Resolución Rectoral N°097-R-2015.
Nivel Remunerativo : F3
Grupo Ocupacional : Auxiliar Nivel "B"
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N°276

Que, el actuar de los servidores se podría enmarcar dentro de las faltas administrativas disciplinarias que establece el art. 85° de la Ley de Servicio Civil, Ley N°30057, específicamente el referido al inciso "d) *Negligencia en el desempeño de funciones*"; sin embargo debe tenerse presente la recomendación hecha en el Informe Técnico suscrito por el Secretario Técnico de PAD, referido a la prescripción de la acción.

Que, desde la perspectiva de la Secretaría Técnica ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria; y, por ende, correspondería declarar el archivo de la causa en mérito a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, que prescribe que "*A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles, en los regímenes de los Decretos Legislativos N°276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación (...)*";

Que, asimismo, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, prescribe que "*el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa*";





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0407-R-2018
Piura, 07 de marzo de 2018

Que, en el mismo sentido se tiene que, el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, relacionado con la vigencia del régimen disciplinario y PAD subraya:

- 6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento y hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 6.3. Los PAD Instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento.
- 6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declara la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.
- 6.5. Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado."

Que, en lo que concierne a la figura jurídica de la prescripción, SERVIR ha emitido el Informe Técnico N° 851-2015-SERVIR/GPGSC, del 21 de setiembre de 2015 que señala que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil", *optó por precisar que el plazo de prescripción -naturaleza jurídica- es considerado como una regla procedimental¹. En consecuencia, si los hechos posibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron hasta la fecha de publicación -24 de marzo de 2015- de la Directiva, el plazo de prescripción es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (Decreto Legislativo N°276, 728 y 1057)²; graficándolo del modo siguiente:*

Aplicación del Plazo de Prescripción		
Antes del 14 de setiembre de 2014	Desde el 14 de setiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma procedimental

Que, por el contrario, respecto a las faltas cometidas desde el día siguiente de la publicación de la Directiva (25 de marzo de 2015), el plazo de prescripción aplicable será el previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil³;

Que, según la gráfica supra, y de acuerdo a los lineamientos expuestos por SERVIR, el plazo de prescripción aplicable para el caso concreto es el previsto en la Ley de Servicio, Ley N°30057, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, toda vez que, conforme emerge de los actuados, los hechos sub materia fueron comunicados el 19 de febrero del 2016, por el Jefe del Órgano de Control Interno, el mismo que dirigido al Rector de la Universidad Nacional de Piura, el Informe N°001-2016-CG/ORPI-ED "Informe de Evaluación de Desempeño al Personal del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura" periodo comprendido desde el 01 de enero del 2014 al 31 de agosto de 2015;

Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir en que la entidad conoció de la comisión de la infracción.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0407-R-2018 Piura, 07 de marzo de 2018

Que, la prescripción de la acción administrativa disciplinaria se encuentra regulada en el artículo 94° de la Ley de Servicio, Ley N°30057, en concordancia con el art.97° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que prescribe: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en un plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*.(...);

Que, para efectos de declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria, es necesario establecer desde cuándo se inicia el plazo de prescripción y cuándo concluye. Sobre el tema en comento, en el fundamento Tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) recaída en el EXP. N° 4059-2004-AA/TC establece que *“El Tribunal manifestó en la sentencia 812-2004-AA/TC que “si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma”; (...)*”;

Que, en esa misma línea, el fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N°0479-2002-AA/TC establece que *“(…) “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad (...)”*; lo que obviamente presupone la individualización de los presuntos responsables;

Que, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional, el Informe Legal 197-2011-SERVIR/GG-OAJ emitido el 04-03-2011 por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su cuarto párrafo del punto 2.1, Análisis establece que *“De esta forma, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario”*;

Que, según la revisión del expediente y demás actuados que obran en autos, el referido informe de control, fue remitido al Rector de la Universidad Nacional de Piura el día 19 de febrero del 2016 de 2013, el mismo que lo trasladó al Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos el **08 de marzo del 2016**, de lo que se evidencia que, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, Ley N°30057, en concordancia con el art. 97° de su Reglamento, Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la autoridad administrativa, debía instaurar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Carlos Enrique Talledo Adanaqué, Fernando Benigno Valencia Fiestas, Wilmer Vite Martínez y Esperanza Ramos Merino, **hasta el 08 de marzo de 2017**; y, siendo que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año al que alude la norma en mención, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria; y, disponer el archivo de los actuados sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones administrativas correspondientes para identificar las causas de la inacción administrativa; así como a sus presuntos responsables, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, *“La Prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*.

Que, estando a las atribuciones conferidas por la Ley N°30220, Ley Universitaria; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y con el Informe Técnico N°01- 2018-STPAD-UNP, de fecha 19 de febrero de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0407-R-2018
Piura, 07 de marzo de 2018

Que, con Informe N° 0225-2018-OCAJ-UNP del 06 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda se declare la prescripción de la acción administrativa dispuesta en el Informe N° 001-2016-CG/ORPI-ED denominada "Evaluación de desempeño al personal del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura- Periodo 01 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015", emitido por la Comisión Auditora del OCI, respecto a los servidores civiles Carlos Enrique Talledo Adanaqué, Fernando Benigno Valencia Fiestas, Wilmer Vite Martínez y Esperanza Ramos Merino. Se disponga el inicio de las acciones indagatorias orientadas a deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar, contra quien (es) injustificadamente hayan dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores civiles: **Carlos Enrique Talledo Adanaqué, Fernando Benigno Valencia Fiestas, Wilmer Vite Martínez y Esperanza Ramos Merino**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER el inicio de las acciones indagatorias orientadas a deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar, contra quien (es) injustificadamente hayan dejado prescribir la acción administrativa derivada del Informe con Informe N° 001-2016-CG/ORPI-ED "Informe de Evaluación de Desempeño al Personal del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura" periodo comprendido desde el 01 de enero del 2014 al 31 de agosto de 2015, con tal propósito **derívese** los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura, debiendo proceder conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 3°.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal institucional www.unp.edu.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley N°29091, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR, DGA, OCAJ(5), INTs(4), OCI, STPAD, OCAJ, CIT(2), ARCHIVO(3).

19 copias / Beryl



CESAR AUGUSTO REYES PEÑA
RECTOR



Dr. Denny's Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL

